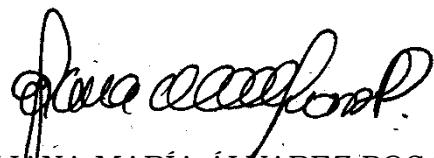


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago (folio 119 a 121).
2. Por Secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 74 a 105), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 106 a 118 y 122 a 126). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0249

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

EJECUTADO: AGENCIA DE VIAJES TURISMO SAN SEBASTIAN SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00255-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades financieras de

cara a la medida de embargo, en tal sentido el Bancolombia (folio 106 y 107), Mibanco (folio 108 y 110), Banco de Occidente (folio 111 y 112), Banco Falabella (folios 113 y 114), Banco Caja Social (folio 115 y 116), Bancoomeva (folio 117 y 118), Banco Itaú (folios 122 y 123), Banco Av Villas (folio 124 a 126).

Respecto del Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Baco Agrario de Colombia, Banco Popular SA, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco GNB Sudameris, Corporación Financiera del Valle, Bancompatir, Banco W, Banco Pichincha SA y Finandina, no obra en el expediente respuesta, por tanto, el Juzgado los requerirá por segunda vez, para que informen sobre la medida de embargo ordenada en la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Tener por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

**Segundo.** Seguir adelante la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Tercero.** Procédase a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.<sup>º</sup> del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

**Quinto.** Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.<sup>º</sup> de esta providencia.

**Sexto.** Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

**Séptimo.** Requerir por segunda vez al Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Baco Agrario de Colombia, Banco Popular SA, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Corporación Financiera del Valle, Bancompatir, Banco W, Banco Pichincha y Finandina para que informen el estado de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELMER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

24/Febrero/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio el día 01 de abril de 2022 (folio 155 a 158), la cual se entendió surtida los días 04 y 05 de abril y el término legal de diez días para contestar corrió del día 06 de abril al 26 de abril de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 26 de abril de 2022 (folio 159 a 186). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2023.

  
**ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA**  
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0245

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO VIDAL BUITRAGO

DEMANDADO: ELABORAMOS ACAR SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00013-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Admitir** la contestación a la demanda presentada por la demandada.

**Segundo.** **Reconocer** personería al Dr. Andrés Mora Nieto, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 13.723.760 y la tarjeta profesional núm. 149.290 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada.

**Tercero.** **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 04 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Cuarto.** **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00013-00](https://www.judicial.gov.co/ver expediente/765203105002-2022-00013-00)

**Séptimo.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que si consideran tener *árbito real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria  
  
 (JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
 LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy  
 se notifica a las partes el  
 auto anterior.

Fecha:  
**24/Febrero/2023**  
 La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que con el auto núm. 0015 del 17 de enero de 2023 el Juzgado corrió traslado a la parte de la liquidación del crédito, pero no impetró ninguna objeción.

También comunico que el Superior resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, anuncio que la parte ejecutante solicitó que decidiera sobre la liquidación del crédito y la entidad financiera Banco AV VILLAS allegó respuesta a la medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0250

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)

EJECUTANTE: LEONELIA DOMÍNGUEZ CAMELO

EJECUTADOS: ISABEL CRISTINA OSORIO GALLEGOS y YANFRED HERNEY BONILLA LOBOA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00149-02**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y encuentra que no se ajusta a las decisiones judiciales que constituyen la fuente de las obligaciones como la sentencia de primera y segunda y el auto que aprobó las costas del proceso ordinario.

Sobre el particular, en ninguna decisión judicial los ejecutados fueron objeto de condena por *salarios*; incluyó por las *costas* del proceso ordinario un valor inferior al liquidado por la Secretaría del Juzgado; y, la parte incluyó *intereses moratorios* sobre los que no existe ninguna



fuente de su ejecución en este juicio, los que fueron negados con el numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, no queda para el Juzgado otra salida que modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en virtud del numeral 3º del artículo 446.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y SS, y para definirla tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) La condena impuesta a los demandados en la Sentencia Núm. 0018 del 01 de marzo de 2022 dictada por este Despacho.
- ii) La condena impuesta por el Superior y que modificó la de primera instancia, con la sentencia núm. 80 del 13 de junio de 2022.
- iii) Los autos interlocutorios núm. 1189 y 1190 del 08 de agosto de 2022, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas en el proceso ordinario.
- iv) El auto núm. 1315 del 29 de agosto de 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago y el auto 1611 dictado en audiencia pública núm. 0169 del 27 de octubre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Aplicando las anteriores observaciones se proyecta la siguiente liquidación:

Auxilio de Cesantías:	\$1,850,415
Intereses de Cesantías:	\$176,586
Prima de Servicios:	\$1,850,415
Vacaciones Compensadas:	\$879,982
Costas del proceso ordinario:	\$3,921,640
<b>Total:</b>	<b>\$8,679,038</b>

Indemnización por falta de pago Par. 2 Art. 65CST				
Periodo Causación		Días	Salario Diario	Total Mora
Desde	Hasta			
02/09/2018	23/02/2023	1612	\$24,709.40	<b>\$39,831,553</b>

En resumen, el Juzgado tendrá a la fecha como valor total crédito a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada la suma **\$48.510.591,00**.

Con relación a la obligación por los **Aportes a Pensión** a satisfacción del cálculo actuarial causados entre el 01/06/2016 al 01/09/2018, aplicando un Ingreso Base de Cotización (IBC) de un smlmv, obra en el expediente respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en la que informa que la ejecutante no tiene afiliación



válida al régimen de prima media con prestación definida (folio 302 a 310), la cual fue puesta en su conocimiento con el numeral 3º del auto núm. 1537 del 11 de octubre de 2022 (folio 311 y 312).

Siendo así, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que sirva informar el nombre de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada; y una vez cumpla, a través de la Secretaría librará oficio para exigirle que proyecte del cálculo actuarial para satisfacer la obligación.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5.º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte ejecutante y la cuantía de las obligaciones liquidadas, el Juzgado las fijará con el máximo de 7.5%, es decir, en la suma de \$3.638.294,00, las que están a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Igualmente, ordenará la liquidación de costas, incluyendo el presente valor.

Finalmente, el Juzgado, por un lado, obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la auto núm. 19 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutada contra los autos núm. 1607 y 1611 dictados por este Despacho en audiencia pública núm. 0169 del 27 de octubre de 2022.

Por el otro, pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la entidad financiera Banco AV Villas frente a la medida de embargo decretada a su favor, para los fines que estime pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Segundo.** **Tener** como valor total de la liquidación del crédito a la fecha la suma de \$48.510.591,00 a cargo de los ejecutados Isabel Cristina Osorio Gallego y Yanfred Herney Bonilla Loboa y a favor de la parte ejecutante.

**Tercero.** **Requerir** a la parte ejecutante para que sirva informar el nombre de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada.



**Cuarto.** **Fijar** como agencias en derecho la suma de \$3.638.294,00 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada Isabel Cristina Osorio Gallego y Yanfred Herney Bonilla Loba.

**Quinto.** **Liquidar** por Secretaría las costas, teniendo en cuenta la suma anterior a cargo de la parte ejecutada.

**Sexto.** **Obedecer** y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

**Séptimo.** **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la entidad financiera Banco AV Villas, para lo pertinente.

**Octavo.** **Mantener** el expediente en la Secretaría hasta tanto surta efecto legal las medidas de embargo o el ejecutado satisfaga el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 028** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**24/Febrero/2023**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia</b> :	\$ -
Agencias en derecho en <b>primera instancia</b> :	\$3.638.294,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas:
	<b>\$3.638.294,00</b>
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$3.638.294,00</b>

Palmira, Valle del Cauca, 23 de febrero de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.